

Rawson (Chubut), 29 de mayo de 2017

Dictamen N° 100/17 CF

**Ref.: Expte. 36842/17 CONSULTA
Municipalidad de Río Pico
Utiliz. Fdos. BONO LEY VII N° 72**

Sr. Presidente:

Atento al pase que se efectuara del presente y analizados los antecedentes obrantes respecto del tema de la referencia y efectos de evitar reiteraciones innecesarias sobre las que ya se han expedido Asesores Legales del Tribunal mediante Dictámenes N° 29/17 y 57/17 he de opinar:

Que respecto a los puntos **a)** y **b)** de la consulta en cuestión deberán estar claramente detallados en cada rendición de los fondos utilizados tanto el personal “exclusivamente” aplicado a la obra como la identificación que de los bienes municipales que se realice en la misma detallando pormenorizadamente cada uno de ellos y los gastos que su afectación impliquen; todo a los efectos de ser considerados “**validos**” dentro los gastos a rendir.

Respecto del punto **c)**, siguiendo el orden de consulta expuesto en Dictamen Legal, considero que **NO** pueden utilizarse los fondos en cuestión como garantía de operaciones crediticias bajo ningún concepto.

Por último y en lo referido a la inversión a plazo fijo de eventuales fondos disponibles provenientes de la aplicación de Ley VII N° 72 como una manera de resguardar el poder adquisitivo de los mismos, entiendo **NO** se corresponde con el destino primario de dichos fondos y que, si la intención es resguardar el poder adquisitivo de los mismos, la inversión debiera realizarse mediante la adquisición anticipada de materiales necesarios para la prosecución de la obra a modo de acopio, tal el concepto de anticipo financiero utilizado para cualquier obra pública

Así me expido;

Cr. Ricardo ZULIANI
Contador Fiscal
Tribunal de Cuentas